MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN CONTROL PREVENTIVO DE IDENTIDAD POR PARTE DE CARABINEROS DE CHILE.

SANTIAGO, 10 de julio de 2013.-

M E N S A J E N° 137-361/

Honorable Senado:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H. SENADO

En uso de mis facultades constitucionales, he resuelto someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley que establece un control preventivo de identidad por parte de Carabineros de Chile.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

1. Sobre el resguardo del orden público

Nuestro país ha avanzado en los últimos años hacia una modernización del sistema procesal penal, con lo cual se ha logrado una mejora en la gestión del Ministerio Público en la persecución de los delitos. Sin embargo, la batalla contra la delincuencia es una tarea de largo aliento, ardua, permanente y en la cual se entremezclan continuos avances y retrocesos. Contribuyen a esta dificultad la multiplicidad de causas y factores que confluyen en el fenómeno de la delincuencia. Consecuentemente, diversos actores participan en el abordaje de la problemática, cada uno desde una perspectiva diferente. Entre ellos, por cierto, el Gobierno, pero también las policías, la Fiscalía, el Poder Judicial y la sociedad

civil. Por esta razón, es necesario fortalecer la coordinación y colaboración entre estas instituciones, al mismo tiempo que se optimizan los recursos y las medidas tendientes a disminuir los índices de delincuencia desde el ámbito de cada uno de estos actores, en sí mismos considerados.

En este sentido, Carabineros de Chile cumple una labor preventiva fundamental, que tiene por objeto garantizar el orden y seguridad pública. Asimismo, Carabineros de Chile cumple un importante rol en materia investigativa, en su función de auxiliar del Ministerio Público. Consecuentemente, en el contexto de tales labores, es necesario proveer a dicha Institución de instrumentos que permitan otorgar una protección real y efectiva a la ciudadanía o, en su defecto, mejorar los ya existentes. Dentro de tales instrumentos se encuentra el control de identidad, establecido en el artículo 85 del Código Procesal Penal.

2. El control de identidad y la función de Carabineros de Chile

El control de identidad constituye, por un lado, una herramienta de prevención, destinada a evitar la ejecución de un determinado delito en aquellos casos en que existan indicios que hagan temer la ocurrencia de hechos que puedan poner en riesgo la seguridad y el orden público y, por el otro lado, es una herramienta de investigación, pues permite identificar y pesquisar a ciertas personas, cuando haya indicios de que han cometido una falta o delito, o bien en aquellas situaciones en que se estima que dichas personas pueden suministrar informaciones útiles para la indagación de un hecho delictual.

En nuestra legislación, el control de identidad se encuentra consagrado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, que en su inciso primero señala que “los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que existen indicios de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; o en

el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad.” A continuación, el artículo establece la manera en que debe llevarse a cabo este procedimiento, especificando, entre otras consideraciones, las situaciones en que los funcionarios policiales se encuentran autorizados para proceder a la detención, así como la manera en que deben proceder ante situaciones de negativa o imposibilidad de acreditar la identidad.

En este estado de cosas, la norma citada dispone la potestad —vale decir, la facultad y obligación— de la policía (incluyendo a Carabineros de Chile e Investigaciones, actuando como auxiliares del Ministerio Público), de establecer la identidad, registrar e incluso detener, en ciertos casos, a una persona determinada, cuando estimaren que existen indicios de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, o de que se dispusiere a cometerlo.

En el primer caso, el control de identidad parece una herramienta netamente investigativa, puesto que permite a la Policía identificar —y, en definitiva, por aplicación de la misma norma, registrar y detener— a una persona respecto de la cual existan, al razonable juicio de la Policía, indicios de que ha cometido un delito.

En el segundo caso, el control de identidad tiene un fin netamente preventivo, toda vez que, enfrentada a indicios de que una persona se dispone a cometer un hecho delictual, la Policía tiene el deber de controlarla.

La naturaleza del control de identidad, así expuesto, es plenamente concordante con la naturaleza de las funciones que cumple Carabineros de Chile, de acuerdo a su propia ley orgánica y el Código Procesal Penal: preventiva e investigativa.

En efecto, la Ley N°18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en su artículo primero, establece que la Institución tiene como finalidad “garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la

Constitución y la ley". Asimismo, en su artículo tercero, establece que "Es misión esencial de la Institución desarrollar actividades tendientes a fortalecer su rol de policía preventiva".

Pues bien, el problema que se ha suscitado dice relación con el uso de la herramienta del control de identidad y la interpretación restrictiva que se ha hecho de la norma que la consagra, lo cual ha significado un obstáculo en el eficaz desarrollo de las tareas preventivas e investigativas de Carabineros de Chile.

En cuanto a la naturaleza del control de identidad, algunos autores aseveran que se trataría de una institución de carácter netamente investigativo, no idóneo para llevar a cabo funciones de policía preventiva. Así, doña María Inés Horvitz asevera que "el procedimiento penal sólo puede estar encaminado a la persecución penal de hechos cometidos en el pasado correspondiendo a la policía preventiva la tarea de evitar que se cometan en el futuro nuevos delitos. De allí [que] no se pueda utilizar legítimamente el proceso penal para fines de prevención general, como a nuestro juicio ocurre con la institución del control de identidad [...], por tratarse de un caso prototípico en que se manifiestan las distorsiones de confundir las funciones preventivas y represivas de la policía" (Horvitz, María Inés: "Estado de Derecho y Policía", en Estado de Derecho y Reformas a la Justicia, Universidad de Chile, Heilderberg Center para América Latina, California Western School of Law, Santiago, 2004. p. 72.).

La opinión anterior contrasta con la don Raúl Tavolari, quien plantea el imperativo de "reconocer en forma expresa la necesidad y utilidad de la discrecionalidad policial, no sólo por motivos de carácter fáctico, sino también por el hecho de que sólo a partir de tal reconocimiento se pueden hacer efectivos los mecanismos de responsabilidad" (Tavolari Oliveros, Raúl: Instituciones del Nuevo Proceso Penal, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, p. 32.).

Por otra parte, y desde un punto de vista más práctico, la indeterminación de los elementos contenidos en la frase "los casos

fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que existen indicios", requisito esencial para la procedencia del control de identidad, ha llevado a problemas fácticos de interpretación en sede judicial. En tal sentido, no es inusual que los juzgados de garantía que conocen de los controles de detención de individuos cuya identidad ha sido controlada, en virtud de lo establecido en el artículo 85 del Código Procesal Penal, y que, en el marco de dicho procedimiento, se ha determinado que se encuentran en una situación de flagrancia, determinen que la detención ha sido ilegal, toda vez que no han llegado a la convicción de que los indicios que dieron lugar al control de identidad serían, en base a un juicio ex post, suficientes para haber procedido al mismo.

En consecuencia, la disímil interpretación que se ha efectuado en relación con la naturaleza y fines del control de identidad, así como de la naturaleza y alcance de los "indicios" que deben existir para que dicho control sea procedente y legítimo, ha llevado a que Carabineros de Chile se encuentre, en muchos casos, imposibilitado de cumplir con su deber legal y constitucional, en relación con su carácter de policía preventiva.

3. Legislación Comparada

A. Alemania

La legislación alemana distingue un control de identidad represivo y un control de identidad preventivo.

Dentro del primero, regulado en el § 163 b de la Ordenanza Procesal Penal Alemana, reciben tratamiento diferenciado el sospechoso del no sospechoso, y tiene como supuesto de hecho la comisión de un hecho punible.

Por su parte, el caso del control de identidad de carácter preventivo no tiene regulación única y corresponde a legislación de policía de cada uno de los Estados y, a nivel federal, sólo están reguladas a propósito de la protección de fronteras.

A modo referencial, los supuestos fácticos que permiten un control preventivo son:

a) Cuando sea necesario para evitar una acción contraria a la seguridad pública. Aquí, se exige peligro concreto, probabilidad cierta de comisión.

b) Lugares peligrosos o de mala reputación, en el entendido que determinados hechos justifican la creencia de que allí se preparan o perpetran hechos delictivos.

c) Centrales o instalaciones de abastecimiento de trasporte público, edificios oficiales u otros objetos especialmente expuestos a peligros, o en sus inmediaciones. Existencia de datos que permitan presumir que allí se va a perpetrar actos delictivos.

d) Terrorismo y control de armas

e) Puestos de control fronterizo.

B. España

El control de identidad está regulado en dos cuerpos legales: la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana (LOPSC). En esta última se regula un control preventivo de identidad en cumplimiento del ejercicio de las funciones de protección de la seguridad.

El supuesto de hecho contemplado por dicha norma es que el conocimiento de la identidad de la persona requerida fuese necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad (Art. 20.1 LOPSC).

El procedimiento debe realizarse en la vía pública y sólo está permitido el traslado a dependencias policiales en los casos en que no se posible obtener la identificación y se realice para impedir la comisión de un delito o falta (exige la realización de un comportamiento de tentativa punible).

C. Estados Unidos

La materia está regulada por la Cuarta Enmienda, que establece como garantía de razonabilidad la existencia de orden judicial previa. Sin embargo, a través del desarrollo jurisprudencial se han establecido situaciones en las que no se hace necesaria la orden judicial previa para identificar y registrar a un sujeto u objetos en aquellos casos en que no existe una expectativa razonable de privacidad:

a) Objetos que están a plena vista.

b) Objetos a campo abierto.

c) Vigilancia aérea del área cerrada que rodea a una vivienda.

d) Circunstancias exigentes, en que se hace impracticable conseguir una orden por falta de tiempo y ameritando las circunstancias del caso una intervención policial.

e) Vehículos motorizados. En este caso, los vehículos no pueden ser registrados al azar, debe existir causa probable. Por lo demás, solo pueden registrar el vehículo, no los pasajeros.

f) Registro en un arresto lícito.

g) Registros en fronteras.

h) Situaciones bajo dependencia o cuidado ajeno. Caso de registro de estudiantes en las escuelas y las celdas en las prisiones.

i) Después del 11 de septiembre de 2001, no rige la Cuarta Enmienda en operaciones militares domesticas ni en actividades de la Agencia de Seguridad Nacional (NSA).

En el caso de control de identidad preventivo es el de Terry v. Ohio (Terry v. Ohio, 392 U.S. 1 (1968)), la Corte Suprema declaró que la Cuarta Enmienda no es infringida cuando un policía detiene a un sospechoso y lo registra sin una causa probable de arresto, si es que el oficial tiene sospecha razonable de que la persona cometió, está cometiendo o está a punto de cometer un delito.

Por último, cabe señalar que todo el procedimiento debe realizarse en la calle y la policía solo está facultada para un registro superficial de las vestimentas.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO

Nuestro Gobierno se encuentra plenamente comprometido con el resguardo de la seguridad y el orden público, pilar fundamental para el desarrollo y protección del Estado de Derecho.

Como se ha concluido, la herramienta del control de identidad, tal como se encuentra establecida y ha sido entendida por los tribunales de justicia, se ha mostrado insuficiente para permitir que Carabineros de Chile pueda cumplir con su mandato legal y constitucional con debida observancia de las garantías constitucionales, previniendo la ocurrencia de hechos que pongan en riesgo la seguridad de las personas.

Debido a lo anterior, nuestro Gobierno está convencido de que debe establecerse una herramienta especial que permita a Carabineros de Chile realizar controles de identidad, en cumplimiento de su rol de policía preventiva, ante la existencia de hechos o situaciones que puedan derivar en un peligro para la seguridad pública.

Sobre esta base, este proyecto de ley propone la creación de un control de identidad de carácter preventivo, que, en pleno resguardo de las garantías constitucionales –entre ellas, el principio de proporcionalidad–, permita a los funcionarios de Carabineros de Chile cumplir de forma más eficiente su función, sin que ello se enmarque, necesariamente, en un procedimiento netamente investigativo. Ello permitiría, además, que los funcionarios policiales puedan poner en ejercicio su experiencia y pericia en la labor preventiva, dada la recurrencia de situaciones en las cuales existen indicios que no resultan plenamente observables para una persona que no cuenta con dicha experiencia y pericia.

Se hace necesario, en esta parte, referirse a las previsibles críticas que enfrentará este proyecto, en el sentido de que estas nuevas atribuciones podrían poner en riesgo las garantías constitucionales. Nuestro Gobierno se encuentra convencido de que ello no es efectivo.

Debemos empezar considerando que, dada su naturaleza, el grado de afectación que tendrá el control preventivo de identidad es de menor entidad. En este respecto, comparte dicha característica con el control de identidad contenido en el Código Procesal Penal. En opinión del profesor de derecho penal Roberto Rabi González, en relación con esta última herramienta, la "mera consulta de la identidad satisfecha por la exhibición de la cédula nacional de identidad, por ejemplo, importa una muy tenue afectación de la libertad ambulatoria y la garantía de la protección de la intimidad. Si a ello adicionamos en la práctica un registro superficial de vestimentas, la afectación será menos tenue y será definitivamente más intensa si se requiere el traslado a la unidad policial de la persona sometida a control de identidad" (REJ – Revista de Estudios de la Justicia – Nº 13 – Año 2010).

Se trata, en definitiva, tanto el control de identidad como el control preventivo que se propone en este proyecto, de herramientas que buscan satisfacer una necesidad específica de prevención y persecución de un hecho delictual, que permite una satisfacción de adecuada intensidad, sin afectar de modo profundo las garantías constitucionales ni el principio de proporcionalidad.

En cuanto a la posibilidad de que exista un grado desmesurado de arbitrariedad en la actuación de las policías, no creemos que exista tal, dado el régimen de responsabilidad administrativa y penal al que están sujetos en su actuación. Asimismo, nuestro sistema constitucional se basa en la responsabilidad de todos los órganos que forman parte de la administración del Estado, comprendiendo, naturalmente, y con mayor fuerza, a las policías. Tampoco el ejercicio de esta facultad estará exento de control jurisdiccional, toda vez que, de derivar en una afectación más profunda de las garantías constitucionales, como la detención, ella deberá someterse a dicho control.

En este sentido, conviene mencionar el desarrollo de la jurisprudencia norteamericana en esta materia. En el sistema procesal penal de los Estados Unidos se establece que es procedente detener a una persona si existe una "causa probable" de que ella haya tenido

participación en un delito (nótese que lo permitido es la detención, no el solo control de identidad o el registro). En este sentido, en base a la jurisprudencia, se ha señalado que por causa probable debe entenderse “todo fundamento razonable para sospechar que una persona ha cometido o está cometiendo un crimen o que en un lugar tiene instrumentalidades específicas relacionadas con un crimen” (Muñoz Neira, Orlando: Sistema Penal Acusatorio de Estados Unidos, Legis, Bogotá, 2006, p. 139.).

Por otro lado, y en relación con una afectación de menor intensidad, como el registro, la jurisprudencia norteamericana ha señalado el siguiente criterio: “cuando un policía observa una conducta poco usual que lo lleva razonablemente a concluir, a la luz de su experiencia, que está a punto de producirse una conducta criminal y que las personas sospechosas pudieran estar armadas y ser peligrosas, si en el curso de la investigación de esta conducta el policía se identifica como tal y tras hacer ciertas averiguaciones iniciales permanece o no se disipa su temor por la seguridad propia y de terceros, tiene entonces derecho, para la protección de sí mismo y de terceros en el área, a llevar a cabo un registro, cuidadosamente limitado, de la vestimenta exterior de las personas sospechosas, para descubrir armas que pudieran ser utilizadas para asaltarlo” (392 U.S. 1 (1968), citado por Roberto Rabi González en REJ – Revista de Estudios de la Justicia – Nº 13 – Año 2010).

De esta forma, la jurisprudencia norteamericana ha admitido que la policía tiene facultades para realizar leves afectaciones a la libertad de circulación y otras garantías, con el objeto de prevenir la ocurrencia de hechos que pongan en peligro la seguridad pública, e incluso afectaciones de mayor intensidad, como la detención, ante la presencia de “fundamentos razonables”.

Otro ejemplo de esto es la legislación peruana, en la cual el control de identidad se encuentra consagrado en los siguientes términos: “sin necesidad de orden del Fiscal o del Juez [el agente de policía] podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere

hecho el requerimiento, cuando considere que resulta ser necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible" (Art. 205 Código Procesal Penal de Perú, Decreto Legislativo 957). En este caso, resulta claro que el ejercicio de la facultad policial es discrecional ("cuando considere") —sin que por ello pueda ser ilimitado o irracional—, y que procede también para efectos de "prevenir un delito".

Nuestro Gobierno es plenamente consciente de que el establecimiento de mayores atribuciones para los órganos policiales no puede entenderse como un mecanismo de vulneración de garantías constitucionales. Por supuesto, no es ésta la finalidad de este proyecto. Muy por el contrario, nos asiste la convicción de que no es posible maximizar el orden público en la vida cívica de un país sin procurar, al mismo tiempo, el total respecto a las garantías establecidas en nuestra Constitución Política. Más todavía, el pleno cumplimiento y satisfacción de los derechos fundamentales sólo pueden verificarse en un contexto de paz social y respecto al orden público, siendo un deber del Estado garantizar que ello ocurra.

En nuestra Carta Suprema la disposición que consagra precisamente este deber se encuentra contenida en el artículo 1° inciso final, en virtud del cual "Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional." Históricamente, se ha considerado como un elemento definitorio de la función estatal la mantención del orden público y la seguridad interna, sin la cual el Estado no puede existir.

En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico encomienda a las Fuerzas de Orden y Seguridad la tarea de hacer respetar el orden público. Así, el artículo 101 incisos segundo y tercero de la Constitución Política de la República señala que "Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la

fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.”.

Nuestro Gobierno está haciendo todos los esfuerzos posibles para lograr satisfacer las necesidades presentes y futuras de la ciudadanía, en lo que se refiere a las labores y objetivos de Carabineros de Chile, tendiendo al fortalecimiento de las herramientas destinadas al cumplimiento de sus fines.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley incorpora un nuevo artículo 3° bis a la ley orgánica de Carabineros de Chile, el cual tiene por objeto regular un mecanismo de control preventivo de identidad a ser efectuado por funcionarios de dicha institución en los casos que se indican.

Así, la iniciativa contempla que en el ejercicio de su rol de policía preventiva, Carabineros de Chile, a través de su personal en servicio, podrá solicitar la identificación de cualquier persona que se encuentre en, o cerca de, lugares u objetos especialmente expuestos a peligro, tales como edificios públicos; establecimientos de salud; instalaciones de abastecimiento y generación de energía eléctrica, agua potable o gas; instalaciones de telecomunicaciones; centrales de abastecimiento de transporte público y depósitos o instalaciones de acopio o destrucción de sustancias peligrosas o prohibidas; todo ello, con el objeto de prevenir la ocurrencia de hechos que puedan poner en peligro la seguridad y el orden público. Asimismo, podrá solicitar la identificación de cualquier persona que se encuentre en lugares o zonas donde sea previsible, razonablemente, la ocurrencia de hechos delictuales o que pongan en riesgo la seguridad y el orden público, todo ello, con el objeto de prevenir hechos que puedan poner en riesgo la seguridad y el orden público.

En esta parte, el proyecto propone elementos objetivos que constituirán el presupuesto habilitante para proceder al control preventivo, en oposición a presupuestos subjetivos que dependan principalmente del criterio del funcionario policial respectivo.

Se señala que la identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, debiendo ésta acreditar su identidad por medio de documentos de identificación oficiales, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. Para estos efectos, la iniciativa es clara en señalar que el funcionario policial deberá otorgar todas las facilidades para encontrar o exhibir estos instrumentos.

El proyecto de ley dispone también que durante el control preventivo de identidad se aplicarán las normas establecidas en los incisos tercero y siguientes del artículo 85 del Código Procesal Penal, vale decir, las normas relativas al procedimiento aplicable ante negativa o imposibilidad de la persona a identificarse.

Adicionalmente, se indica que los funcionarios de Carabineros de Chile a cargo del procedimiento podrán registrar la vestimenta, equipaje o vehículo de la persona sometida a control, con el mismo objeto antes señalado. Podrán, también, cotejar la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle y se procederá a la detención del individuo, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda, a propósito del mencionado registro, en algunas de las hipótesis del artículo 130 del Código Procesal Penal —que describe las situaciones en que un persona se encuentra en situación de flagrancia—, así como de quienes al momento del cotejo registren órdenes de detención pendientes.

Finalmente, el proyecto establece que el abuso en el ejercicio de las facultades establecidas estará sujeto a las sanciones administrativas y penales que correspondan. Esto con la finalidad de reforzar la idea de resguardo y protección a los derechos de las personas.

Por las razones expuestas precedentemente, someto a su consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo Único.- Introdúcese el siguiente artículo 3° bis en la Ley N°18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile:

“Artículo 3° bis.- En el ejercicio de su rol de policía preventiva, Carabineros de Chile, a través de su personal en servicio, podrá solicitar la identificación de cualquier persona que se encuentre en, o en las inmediaciones de, lugares u objetos especialmente expuestos a peligro, tales como edificios públicos; establecimientos de salud; instalaciones de abastecimiento y generación de energía eléctrica, agua potable o gas; instalaciones de telecomunicaciones; centrales de abastecimiento de transporte público y depósitos o instalaciones de acopio o destrucción de sustancias peligrosas o prohibidas; todo ello, con el objeto de prevenir la ocurrencia de hechos que puedan poner en peligro la seguridad y el orden público. Asimismo, Carabineros de Chile, en la misma forma y para el mismo objeto antes aludido, podrá solicitar la identificación de cualquier persona que se encuentre en lugares o zonas donde sea previsible, razonablemente, la ocurrencia de hechos delictuales o que pongan en riesgo la seguridad y el orden público.

La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos. Serán aplicables, a este respecto, los incisos tercero y siguientes del artículo 85 del Código Procesal Penal.

Durante el procedimiento, y con el mismo objeto indicado en el inciso primero, el funcionario policial podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona sometida a control, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. El funcionario a cargo del procedimiento procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código Procesal Penal, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo

130 del mismo Código, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente.

El abuso en el ejercicio de las facultades establecidas en este artículo estará sujeto a las sanciones administrativas y penales que correspondan.”.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

PATRICIA PÉREZ GOLDBERG
Ministra de Justicia